



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-004-2023

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 2, 6, 7, 8, 9, 10

Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o Comisión), en sesión celebrada el veintidós de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64 y 98 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);² 7, 8, 32, 111, fracciones VI Bis y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);³ 12 Bis y 13, párrafos tercero y sexto de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (DRUME);⁴ 1, 4, fracción I y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto), resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

Primero.- El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, Servicios Aéreos Ciclo, S.A. de C.V. (Servicios Aéreos Ciclo), solicitó la opinión de la COFECE en términos de los artículos 98 de la LFCE y 83 de la LH, respecto de un permiso de comercialización de petrolíferos, en específico turbosina y gasavión, y un permiso de almacenamiento de acceso abierto de petrolíferos (Solicitud de Opinión).

Segundo.- Mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, notificado por instructivo al día siguiente de su emisión, se previno a Servicios Aéreos Ciclo para que proporcionara información y documentación faltante para analizar la Solicitud de Opinión, de conformidad con los artículos 98, fracción II y 123 de la LFCE; así como 112 y 113 de las DRLFCE (Acuerdo de Prevención). Adicionalmente, se solicitó la adhesión de Volcano Combustibles, S.A. de C.V. (Volcano Combustibles) al procedimiento de Solicitud de Opinión.

Tercero.- El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, Volcano Combustibles (junto con Servicios Aéreos Ciclo, los Solicitantes) se adhirió al procedimiento de Solicitud de Opinión tramitado

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicada en el DOF el once de agosto de dos mil catorce, cuya última reforma se publicó en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

³ Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última reforma se publicó en el mismo medio oficial el cuatro de marzo de dos mil veinte.

⁴ Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el primero de octubre de dos mil veintiuno.

en el expediente al rubro citado (Expediente), ratificando en todos sus términos la Solicitud de Opinión; y se dio respuesta al Acuerdo de Prevención.⁵

Cuarto.- El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés se emitió el acuerdo por el que se recibió a trámite la Solicitud de Opinión a partir de esa fecha, el cual se notificó mediante correo electrónico el veintidós de mayo de dos mil veintitrés.^{6,7}

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

⁵ En la página 8 del escrito presentado el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, los Solicitantes manifestaron lo siguiente:

B

⁶ Notificado en términos de las DRUME.

⁷ En dicho acuerdo se señaló a los Solicitantes que la Solicitud de Opinión se recibió a trámite para el análisis de la opinión de la Comisión en términos del artículo 83 de la LH, respecto de la participación cruzada relacionada con un permiso de comercialización de petrolíferos y un permiso de almacenamiento de acceso abierto de petrolíferos. Por otra parte, la solicitud de opinión sobre la cesión de derechos del permiso de comercialización de petrolíferos de Servicios Aéreos Cíclo en favor de Volcano Combustibles se tramita en el expediente OCCP-004-2023.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la Comisión se encuentran la de opinar⁸ sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracción VI Bis y VIII, de las DRLFCE dispone que la Comisión debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

“(…) VI BIS. Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos; (...); [...y...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la COFECE, conforme a lo siguiente:

“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permisionadas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o

⁸ En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “(...) la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.” Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio. Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo (...)

(...)

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica. [Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la Comisión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la Comisión cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: “Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.”

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que: “(...) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...). Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.”

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de

otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la COFECE, entre otros, cuando el agente económico que **sea permisionario de comercialización de petrolíferos utiliza o planea utilizar los servicios de uno o más de los transportistas y/o almacenadores** con instalaciones de acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Asimismo, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) ha expedido disposiciones que aplican a los permisionarios señalados en el artículo 83 de la LH, entre las que destaca, el “*Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla*” (Acuerdo A/005/2016).⁹

En el Considerando Undécimo del Acuerdo A/005/2016 se especifica que las personas que se regulan a través del artículo 83 de la LH **son los propietarios del capital social o quienes ejercen el control**, entre otros, **de permisionarios de comercializadores de petrolíferos que utilizan servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto**. El Considerando Duodécimo del mismo ordenamiento especifica que: “(...) *la segunda situación en que las referidas personas deben estar colocadas para estar sujetas a la regulación de participación cruzada establecida en dicho artículo, es que [también] sean propietarias –ya sea directa o indirectamente- del capital social de permisionarios que presten los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto (...)*”. [Énfasis añadido].

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la COFECE es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

Segunda.- La Solicitud de Opinión se promovió ante esta Comisión con la finalidad de atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la LH, respecto de la infraestructura de almacenamiento de acceso abierto de petrolíferos, en específico turbosina y gasavión, propiedad de Servicios Aéreos Ciclo y que Volcano Combustibles podría utilizar para realizar sus actividades de comercialización. En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

⁹ Publicado en el DOF el tres de marzo de dos mil dieciséis.

Análisis de participación cruzada

Los vínculos de participación cruzada entre Volcano Combustibles, quien pretende obtener, vía cesión, el permiso para comercializar petrolíferos número H/19774/COM/2016, del que Servicios Aéreos Ciclo es actualmente titular; y Servicios Aéreos Ciclo, que es titular del permiso para almacenar petrolíferos de acceso abierto número PL/22027/ALM/AE/2018; están determinados por la propiedad accionaria directa e indirecta en ambas empresas por parte de Ciclo Corporativo, S.A. de C.V. (Ciclo Corporativo) y [REDACTED] B [REDACTED] 10, 11

Ciclo Corporativo es la sociedad matriz de un grupo de empresas que forman parte de un grupo de interés económico al que para efectos de la presente resolución se le denominará “Grupo Ciclo”.¹² Adicionalmente, a través de Servicios Aéreos Ciclo opera, administra y explota el Aeropuerto de Chichén Itzá¹³ y es titular de los siguientes permisos en el sector energía:¹⁴

- Permiso número H/19774/COM/2016 para comercializar turbosina y gasavión, que pretende ceder a Volcano Combustibles.
- Permiso número PL/20787/EXP/AE/2017 para prestar el servicio de expendio de gasavión, dentro del Aeropuerto de Chichén Itzá.
- Permiso número PL/22027/ALM/AE/2018 para almacenar turbosina y gasavión en el Aeropuerto de Chichén Itzá.
- Permiso PL/21493/TRA/OM/2018 para transportar petrolíferos (gasavión y turbosina) por medios distintos a ducto.

¹⁰ De conformidad con la información que obra en el Expediente, los accionistas de los Solicitantes son: [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] Folio: página 4 de la Solicitud de Opinión y página 1 del escrito de cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

¹¹ De las constancias que obran en el Expediente se advierte que [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] En particular los Solicitantes manifestaron lo siguiente [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Folio: página 9 del escrito de cuatro de mayo de dos mil

veintitrés.

¹² De conformidad con la información que obra en el Expediente, [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] Folio: página 3 de la Solicitud de Opinión y página 4 del escrito

de cuatro de mayo de dos mil veintitrés presentado por Servicios Aéreos Ciclo.

¹³ El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, Servicios Aéreos Ciclo celebró con la empresa paraestatal Aeropuerto de Chichén

Itzá del Estado de Yucatán, S.A. de C.V., concesionaria del aeródromo civil denominado “Aeropuerto de Chichén Itzá”,

ubicado en el municipio de Kaua, Yucatán, un contrato para la operación, administración y explotación de este aeródromo,

[REDACTED] B [REDACTED] Folio: página 4 de la Solicitud de Opinión.

¹⁴ Folio: página 2 de la Solicitud de Opinión.

En virtud de lo anterior, se advierte que se actualiza el supuesto de participación cruzada contenido en el artículo 83 de la LH.

Aspectos generales de la contratación de capacidad

El uso de la infraestructura de los permisionarios de almacenamiento de combustibles para aeronaves en un aeropuerto depende de las necesidades de los usuarios finales que la contratan (i.e. aerolíneas) o de los comercializadores que éstos designen. De acuerdo con la regulación en la materia, la prestación de estos servicios se pacta bajo la modalidad de uso común, lo que permite a los usuarios obtener el servicio de guarda sin establecer compromisos de reserva contractual.¹⁵

Los criterios de asignación de capacidad se deben precisar en los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio de Almacenamiento (TCPS) que forman parte de cada permiso y que deben ser aprobados por la CRE,¹⁶ considerando inventarios mínimos en función de las necesidades de suministro de los usuarios finales, de la capacidad operativa del sistema en el aeródromo de que se trate, de los volúmenes de entrega comprometidos, y de las estacionalidades de la demanda, entre otros factores.¹⁷

Los permisionarios de almacenamiento de petrolíferos en aeródromos pueden reasignar la capacidad que no se utilice parcial o totalmente durante un periodo de quince días naturales entre otros usuarios finales que la soliciten, ya sea directamente o a través de sus comercializadores.¹⁸

En general, los permisionarios de almacenamiento de petrolíferos en aeródromos tienen la libertad de utilizar su infraestructura para almacenar productos de su propiedad y pactar la prestación de los servicios con terceros, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto

¹⁵ De conformidad con las “Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Acceso Abierto y Prestación de los Servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos”, numeral 2.18 y sección 7.

¹⁶ La propuesta de TCPS de estos permisionarios deberá comprender los requisitos aplicables a que refiere el Apartado 3 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, publicados por la CRE el doce de enero de dos mil dieciséis en la resolución Núm. RES/899/2015 (DAGC- Petrolíferos), señala que salvo que se justifique que algún punto no es congruente con la práctica de la industria aeroportuaria. Sobre la propuesta de TCPS para el almacén de petrolíferos que pretende Servicios Aéreos Ciclo, los Solicitantes manifestaron que B

Folio: página 8 del escrito de cuatro de mayo de dos mil veintitrés y Disposición 42.2 del “Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que modifica la disposición 39.1. y el apartado 7 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, aprobada mediante la resolución RES/899/2015 y modificada mediante la resolución RES/184/2016” (Acuerdo A/051/2017).

¹⁷ Disposición 42.2 del Acuerdo A/051/2017.

¹⁸ Disposición 42.2 fracción VI del Acuerdo A/051/2017.

no indebidamente discriminatorio establecidos en la LH, y a las disposiciones administrativas de carácter general que les apliquen.¹⁹

En este contexto, los permisionarios de almacenamiento de combustibles para aeronaves en aeropuertos deben cumplir con la normativa en materia de acceso abierto, difundir a través de boletines electrónicos la capacidad disponible de sus almacenes, y publicar diariamente la capacidad que no se esté utilizando,²⁰ para que los posibles interesados puedan identificar la disponibilidad y tener acceso oportuno a dichas instalaciones.

También deberán presentar a la CRE, durante los primeros dos meses de cada año, los mecanismos y programas para el desarrollo de capacidad incremental, acordes con las previsiones de crecimiento de demanda de servicios aeroportuarios.²¹

Cuando se trate de nuevos sistemas de almacenamiento y de extensiones o ampliaciones, previamente a la asignación de la capacidad, los permisionarios deberán difundir la información respectiva en los medios de comunicación a los que tengan acceso los interesados en obtener derecho al uso de la capacidad.²²

La regulación exceptúa a los permisionarios de almacenamiento de petrolíferos que se empleen como combustibles para aeronaves en aeródromos, del desarrollo y publicación de temporadas abiertas, de la publicación en boletín de la reserva de capacidad para usos propios y de las cesiones de capacidad, y de la posibilidad de mezclar los productos que reciban en los puntos de inyección del almacén, entre otros aspectos.²³

Almacenamiento de turbosina y gasavión para aeronaves y contratación de capacidad

La instalación de almacenamiento de turbosina y gasavión de acceso abierto de Servicios Aéreos Ciclo que se ubica en el Aeropuerto de Chichén Itzá, considera B

[REDACTED] (en adelante, Almacén Chichén Itzá); actualmente no se encuentra en uso, toda vez que la CRE aún no ha autorizado los TCPS del permiso PL/22027/ALM/AE/2018.²⁴

¹⁹ Artículos 70 a 72 de la LH y disposiciones 39.3 de las DAGC- Petrolíferos y disposición 39.1 del Acuerdo A/051/2017.

²⁰ Disposición 42.6 del Acuerdo A/051/2017.

²¹ Disposición 42.4 del Acuerdo A/051/2017.

²² Disposición 42.7 del Acuerdo A/051/2017.

²³ Disposición 42.1 del Acuerdo A/051/2017.

²⁴ Folio: páginas 1 y 2 del permiso PL/22027/ALM/AE/2018 otorgado por la CRE a Servicios Aéreos Ciclo que se adjuntó al escrito de trece de abril de dos mil veintitrés y página 8 del escrito de cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

De acuerdo con el plan de negocios presentado por Servicios Aéreos Ciclo, B

.²⁵

Al respecto, esta relación fue analizada por esta Comisión en la resolución del expediente ONCP-020-2018. En particular, los Solicitantes manifestaron que B

.²⁶

En consecuencia, no se profundiza sobre los planes de contratación de reserva de capacidad que Volcano Combustibles planea realizar en la infraestructura de Servicios Aéreos Ciclo.

Consideraciones en materia de competencia

Los elementos presentados en esta resolución muestran que se actualiza la participación cruzada, toda vez que Servicios Aéreos Ciclo es titular de un permiso para comercializar turbosina y gasavión que pretende ceder a Volcano Combustibles. Adicionalmente, Servicios Aéreos Ciclo es titular de un permiso para almacenar petrolíferos (gasavión y turbosina).

Los mercados asociados a la Solicitud de Opinión corresponden a: i) la prestación de servicios de almacenamiento de acceso abierto de turbosina y gasavión en el Aeropuerto de Chichén Itzá; y ii) la comercialización de turbosina y gasavión.

Al respecto, en el expediente ONCP-020-2018 esta Comisión determinó que dicha contratación de capacidad no afectaría la eficiencia de los mercados relacionados en dicha solicitud de opinión. En consecuencia, con base en lo antes expuesto, se considera que la participación accionaria cruzada entre los Solicitantes no implica riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en los términos que se señalan en esta resolución.

Como se desprende de la información que obra en el Expediente, Servicios Aéreos Ciclo, en virtud del contrato celebrado con el concesionario del Aeropuerto Internacional de Chichén Itzá (Aeropuerto de Chichén Itzá del Estado de Yucatán, SA de CV), el cual fue autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme al oficio 4.1.2.3 de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, es el actual operador del Aeropuerto Internacional de Chichén Itzá.

Dicho aeropuerto, recibía al día aproximadamente B operaciones de vuelos. Como parte de dicha operación, los prestadores de servicios aéreos reiteradamente solicitan que en el aeropuerto se brinde el servicio complementario de suministro de combustible, toda vez que sin dicho suministro, les resulta complicado poder operar de forma eficiente y aterrizar con aviones de mayor tamaño y capacidad.

²⁵ Folios: página 8 de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión el quince de octubre de dos mil dieciocho en el expediente ONCP-020-2018 que se adjuntó a la Solicitud de Opinión; archivo "Tablas Volcano Abril 2023" anexo al escrito de cuatro de mayo de dos mil veintitrés y folios 003 y 1106 del expediente ONCP-020-2018.

²⁶ Folio: página 8 del escrito de cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

El Aeropuerto Internacional de Chichén Itzá se encuentra ubicado a ciento treinta y cinco (135 km) aproximadamente de las plantas de ASA, y toda vez que el aeropuerto no consume volúmenes importantes de combustible, es que ASA nunca instaló en dicho aeropuerto plantas de almacenamiento para brindar el servicio de suministro de combustible a las aeronaves que aterrizan en el mismo. De esta manera, Volcano Combustibles pretende comercializar el producto, con aquellos usuarios finales que le soliciten la compra de turbosina y gas avión a fin de ser suministrada en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de Chichén Itzá.

B

Con esta medida, se busca que, con el paso del tiempo, se incrementen las operaciones de vuelo en el aeropuerto, y otros permisionarios de comercialización, transporte y expendio, así como almacenamiento, puedan brindar en el Aeropuerto Internacional de Chichén Itzá dichos servicios.²⁷

Con base en lo antes expuesto es posible considerar que la participación cruzada entre los SOLICITANTES permitiría utilizar otra alternativa de infraestructura de almacenamiento y servicios de comercialización de turbosina y gasavión que constituiría nueva oferta y representaría una opción más eficiente a transportar combustible por auto tanques desde el almacén de ASA ubicado en Mérida. Por lo tanto, se considera que la participación accionaria cruzada entre los Solicitantes no implica riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en los términos que se señalan en esta resolución. Sin embargo, se considera que, con una alteración a estos términos, como el hecho de que cualquiera de los comercializadores de Grupo Ciclo desee utilizar nueva infraestructura de acceso abierto de su grupo de interés o modificaciones en las estructuras accionarias, no podrían descartarse efectos negativos en las condiciones de competencia en los mercados analizados.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Comisión:

RESUELVE

Primero.- Emitir opinión favorable a Servicios Aéreos Ciclo, S.A. de C.V. y Volcano Combustibles, S.A. de C.V., en términos del último párrafo del artículo 83 de la LH y de conformidad con la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los ANTECEDENTES, CONSIDERACIONES DE DERECHO y ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada conforme a la Solicitud de Opinión, sus anexos, y demás información presentada por los Solicitantes a esta Comisión.

Segundo.- La materialización de los planes de negocio de Grupo Ciclo, en los mercados de almacenamiento y comercialización de turbosina y gasavión, podría implicar un cambio en las

²⁷ Folio: página 4 y 5 del escrito inicial de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.



Pleno
Resolución
Expediente ONCP-004-2023

condiciones de mercado analizadas por esta Comisión con base en la información proporcionada en el expediente en el que se actúa. Este cambio podría resultar en una modificación sustancial de los elementos que motivan la emisión de la presente resolución, por lo que tales modificaciones deberán ser analizadas y resueltas por la Comisión Federal de Competencia Económica.

Por lo anterior, y en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos, con objeto de que esta Comisión esté en posibilidad de proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, los agentes económicos señalados en el resolutivo anterior deberán presentar, dentro de los tres años siguientes, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, información sobre la capacidad contratada en la infraestructura de acceso abierto por las empresas que forman parte del Grupo Cielo.

Tercero.- En caso de que Volcano Combustibles, S.A. de C.V. u otra comercializadora en la que participen directa o indirectamente las personas que forman parte de Grupo Cielo decidan utilizar capacidad en infraestructura de acceso abierto en base firme o reserva contractual, según corresponda, que sea propiedad de empresas de ese grupo, o de sus accionistas directos o indirectos, deberán obtener de manera previa a la contratación de dicha capacidad, la opinión favorable de la Comisión en términos del artículo 83 de la LH.

Cuarto.- Para cualquier modificación en la participación accionaria cruzada analizada y autorizada en la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la Comisión. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero, así como cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incremente su participación relativa en el capital social de Agentes Económicos sin que haya un cambio de control.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre resoluciones de la Comisión que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

Quinto.- Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos Segundo y Tercero de que en caso de no cumplir con lo ordenado en los resolutivos de esta resolución, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y



**Pleno
Resolución
Expediente ONCP-004-2023**

Actualización,²⁸ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

Sexto.- Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

Notifíquese.- Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

**Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidenta**

**Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado**

**José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado**

**Ana María Reséndiz Mora
Comisionada**

**Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada**

**Giovanni Tapia Lezama
Comisionado**

**Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado**

**Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

²⁸ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



Número de Expediente: ONCP-004-2023

Número de Páginas: 13

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

FTKlw0cj+VXfNBwqvQDszM4nPXyM7Euz+Aja1
582+1dhJFpgKCMlie0BPauub9UwjwpQWcava2
T2fo+ApVb1yxB3dmlvnydoQtPzwo4bpgzyiv+Kk
PTLc+QUId7kdv53TnJkLcGIEI3X7a2JHmrNiHE/
JezRrBBvpXLdFrZyCS/XhKGhkq2zWufpeCvCE
OulMHniYq2u2Y/htj8tBj2F9vUVme/YSYH67nJJ6
LrZ6SQokY7Fq3Ez796f366Acc7Azij6My1rOkI/yL
bXRTBqpgwYXafdhpcFM5I/yKt4Aa4dJS+1nq9M
hWTEAGachVJUadZMizJLC0QC7C6A==

00001000000511731923

jueves, 22 de junio de 2023, 05:16 p. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

mAHNIscV6wZb7j8ek+75Mo62pVutoLMB4YMfm
0DWAALK5PNlvisawqm8YQnHysIL26viFEthCjm
+dY3siLqGz8ihWC5TV+WgILLQQNoOTEfb6AI4s
+4z0ws5oP3o9oipJNjLUFgl10V255C89lz/wlVp
9WF9SihJ/ca/oI51aJNueFcm4XvoDkH8EMqkYg
9zIBLFTM2dsNLTmAC4gnLMOL7RwcjHwHjHq6
gijx9zICpnsepiPhbEGjrG2PfhcxExmnCRxkzOO
tl/q79P2dF+AFMLf/HaIRccVZedrVoFMCb3oB3gb
dJeOLicpmbbzxR89VW5bMPPQJ2b3KixGw==

00001000000512348861

jueves, 22 de junio de 2023, 05:12 p. m.
ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ

WV+01aO0yxRTOBgtnNvC8GLXfckBJ78n1o0v5
GSGBLKqDtgviTh3lrMylLa7ULLR1YrPd+8pqPPv
488T8TDCKPYuCSUfe+Xwig+gnyoV+QlojKjeEs
E+ilfvDNjxtmCqgKUBOesBvbYQX6kqo38e3/N0u
t9RT9mUCSvzBFvYx2bA/3b/FcJEZf7wj8576eB
gwhX6GpR8VzFsbZiozMVskjXHxukCov1orWFL
K4X9YenHvMxUjVF2GUOf9fahTq0jZMXSOadd
gq1tLMDyRxZL17yRQN/AHcncSPn8KJlztvYIX6
vKbuD/TmQRqUjlbchxDcG25TvJMMEI9tb8w==

00001000000513129202

jueves, 22 de junio de 2023, 04:50 p. m.
ANA MARIA RESENDIZ MORA

LqEucPc5IHuLznfmKemhzEmjv6cD7ZrAlcaZZK/
JxGscMJKSV64ehm748e600WnXIMlg0hrGNg2jV
6/JZgADeCBNv7atBBlWJ1yXPC9FKfwWllknv7Y
DpKg/zAO9q4KVui8VbjmIVKd+0SicJF3F4fUwyX
sS8CA2juha/9L/t6xgT9W3s90p5gtjuak8RAx5tpf
99LJ5Zzz62c2qOqpW2T/+OllB8xuYCAKKc8Gzf
2MLtsfn2Hv2FSGzPfgBdoApmMnBMSHQntCDd
pFN1vt3zDrUefn3xxIsikEbk3qzZ+/KOXIBREBcx8
87hXTs/aURigKXNuFnHtXxgHlHv3w==

00001000000513723553

jueves, 22 de junio de 2023, 04:45 p. m.
ANDREA MARVAN SALTIEL

fPAuXDpFttCvq3m0fvZuq5Y9eSGRQsf618PQO
PmDXyryVOLV90FPr4pmfC/snLjr4yLsgvYe6qf
akjBMHqdd9elVp+ubmNuBCZL/fBtsHdlvWjXbT
3u8vmAlklFVWLqhd2a+/8TxxAO0Zn73WjJMEPN4
+k6QwMaoAEZ5LCu3zcZAAfQsXhXbNEFxqqH9
ZJSp9IIUJt088/YubMUndI0BfUAUOnfLVl56SuMy
wC+8U21laPUYlwibe6KMD8qc2FLwmfQ6YILu1l
PWDP9pk6JfMQV6T07fYp1IXEjc+QKz0B9PS+3
QstHVZrxLzvK7OWEhnbqnsZx4GvoOePXuST8P
Q==

00001000000502924343

jueves, 22 de junio de 2023, 04:33 p. m.
GIOVANNI TAPIA LEZAMA

GJoTdos+zaxYchrWpgp5tceukld/ap7qzklJFvtVth
LSeXtzP1WRpNz+KkCrwaXz5msCP81H9fQqjzv
ZJALQxxCLERL4ssmwOLELBuwrwbp+LH6ZJN4
6qo7L0puipYpvaifcbrfOWn4yFYXLV/dLPhy0i/Rq
bsvc/i3eFaBcXcaOEEE10DNwZfAZG1JUJ5FYvm
ZjcAYb29/8juKql6GZZOvIYwKe1VWJwujlHa3V9
yWwZLVJiGRmjg46B0iiGXl4x8il7lnRetCZgujls7
EX4roobjuvsLpxpZm52nXXWwLsNXvUc4J0VPsA
R48qllYzR44LtajVJe8U1nNsZzm6w==

00001000000503429096

jueves, 22 de junio de 2023, 04:32 p. m.
JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS

afPKI6KLCsLysgWby5L+xDAoVFI3d8VM1YKPa
uLpC+8oA5hQAYQ3IHHi6ty6xc54Odxbo/DPe0C
HwullKioRCAqnT6CzkIMik7FckF+a3TOM4GhoX
Abm6z/tt6yF1rai1yzReg4ILx1WHTV5x3EH9gi
5IDV2HWPx2ApLxSGJ1J1dMAwTKOB47Cb2vvi/
wEuiAinAlmL5CjAlk0oVxSOJTUBQ2exQkQIM7T
OKagyaemkzqLeE1f67Yg7U7WBIXc4DqU5DFG2
aRRgdhuCjFFF1ZtoWOikC2xnYQBz/exL7AZIHP
5KMqPrgkg0v2Ww4c/9tdSnQlvjoELLM/P2n6ag
==

00001000000505536123

jueves, 22 de junio de 2023, 04:22 p. m.
RODRIGO ALCAZAR SILVA

dmAghN4wgV+SXTFJDqFbB7/jsLYoHr+89SirWS
PqTL80XncRLCvQyk/D/6i5gbW2MimfcmxZc84U
br2Oub4W9Ds+QzksqCh6VnGepOZ9ogbNOLPS
fE7NohJ64EIJYHWWkpkuYoGZ5wiGG+Dnysp3fdlr
1mcbqsUhw+XBy9fAkSENfk8WsB4BaTTAqxHn
3h4HnNjjCMq2UnqnWTHzcDMxTNI3WquYyACS
SAF5Hjz7avTUtmG56tzz/g40xqJ8+T1XCMfnGcq
HUSeD2xd/J+whf/AugixDEDIMxSP1TMC6JYBy+
yjqV2inQq76YS/KpWHA3AS08AHCJPIEiYJSUik
3Fow==

00001000000501919083

jueves, 22 de junio de 2023, 04:17 p. m.
BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ